

203

DOCTORA  
PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO  
JUEZ 3° ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL FACATATIVA.

DEC 11 '19 AM 11:08

JDO.3-ADMITIIVO FACAT.

REFERENCIA: RAD. 2526933-0003 **2017-036**  
DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIA Y REGISTRO  
DEMANDADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO  
NOTARIA PRIMERA DE FACATATIVA.

Se dirige a la señora Juez CARLOS ARTURO INFANTE BARBOSA apoderado del señor FERNANDO GOMEZ FERNANDEZ y de la señora LILIANA PATRICIA ALVAREZ VILLA, reconocidos en autos como terceros intervinientes, con el objeto de presentar a Usted RECURSO DE RESPOCION contra su auto de fecha cinco de diciembre de 2019, pero solo en lo referente al **punto SEGUNDO**, sobre a la decisión de oficio de ordenar medidas cautelares contra los folios de las matriculas inmobiliarias allí involucradas.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**

Sustento el presente recurso con base en lo previsto en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, en razón a las siguientes circunstancias de Hecho y de derecho.

Se insiste señora Juez con todo respeto que su Despacho no es la competente para conocer del presente asunto como ya se indicó en la excepción previa que presentamos al contestar la presente Medio de Control en razón a lo siguiente.

Se pretende que su Despacho decrete la Nulidad de la **supuesta** resolución 106 de 30 de noviembre de 2011 , **aparentemente** producida por la Alcaldía

Municipal de San Francisco Cundinamarca, documento que **efectivamente no** fue expedido por dicha Entidad Municipal, sino que por el contrario se trata de una falsedad Integral del Documento, tanto Ideológica en su contenido como material al falsificarse la firma del Funcionario que supuestamente lo suscribe, conforme a Dictamen pericial producido por la Fiscalía que conoce de estos hechos punibles, como de la obtención con este documento falso de una Escritura Pública y con ella producirse en el la Oficina de Registro la creación de las Matrículas Inmobiliarias que su despacho está afectando con esta medida cautelar.

Como el acto que se pretende se decrete la Nulidad, no es un acto administrativo, por cuanto no lo expendió la administración en ejercicio de su Función Pública o de acto sometido a su competencia, pues se trata como ya se dijo de una falsedad integrar cometido por un particular que produjo efectos jurídicos que igualmente conoce la Fiscalía General de la Nación, por lo que usted usted no es competente para conocer del de este asunto pues corresponde es a la jurisdicción Penal como se indicó en la contestación. .

De la actuación de la Fiscalía el proceso Penal se encuentra con la audiencia de acusación practicada el 13 de noviembre pasado y la audiencia preparatoria se fijó para el viernes 7 de febrero a las nueve de la mañana.

Pero adicionalmente la Fiscalía por ante el Juzgado de Garantías de San Francisco Cundinamarca, tomó las medidas pertinentes con relación a estas mismas matrículas inmobiliarias por ser de su exclusiva competencia conforme lo dispone entre otros el Art. 101 del C. de Procedimiento penal, es decir señora Juez, que esta medida cautelar estaría interfiriendo con las actuaciones tanto de la Fiscalía General de la Nación como del Juzgado penal del Circuito de conocimiento que debe tomar a Futuro.

Otro problema jurídico que se presenta con esta determinación suya, es que si usted decreta la Nulidad en un futuro de estos actos, le restablece la Propiedad al Imputado hoy acusado CARLOS ANDRES PINTO RAMIREZ, quien

entre otras cosas no está dentro de la lista de los que se deben citar, y deja en el limbo jurídico a las víctimas de los ilícitos entre ellos a mis defendidos, pues usted no tiene la competencia, ni la ley le otorga la facultad de restablecer en sus derechos a todas estas personas afectadas con los delitos.

El Art. 22 del C. de P. Penal le impone al Juez Penal y a la Fiscalía la obligación de restablecer los derechos vulnerados a las víctimas con los delitos, circunstancia que en el evento que Usted anule estos actos que no son de anulación sino de cancelación como lo dispone la ley penal, dejaría sin la opción de restablecer los derechos de estas víctimas.

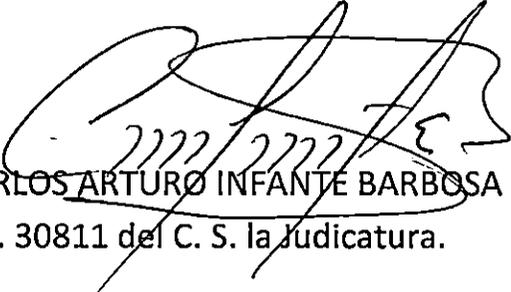
En consecuencia de todo lo anterior, por tratarse de un documento Falso que nunca expidió la administración Municipal de Sam Francisco la Jurisdicción y la Competencia para conocer de este asunto es la penal y no la administrativa, jurisdicción penal que dentro de su sentencia o antes si se puede debe producir las decisiones pertinentes respecto de la Falsa Resolución que no expidió la Alcaldía, como de los demás actos administrativos producidos como consecuencia del uso del documento falso y el restablecimiento de los derechos vulnerados a las víctimas.

De otra parte de la actuación realizada por la Fiscalía y el Juzgado de Garantías el registrador estaba en la obligación de comunicar a su Despacho sobre las medidas tomadas por la Jurisdicción penal en relación a las Matriculas referidas en su auto.

Por lo anterior solicito a Usted:

**PRIMERO.- REPONER**, el literal SEGUNDO de su auto de cinco de diciembre del año en curso absteniéndose de imponer la medida cautelares por las razones jurídicas expresadas en el presente recurso. De haber hecho efectiva la medida ruego a Usted subsanar ordenando al Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá que se abstenga de Registrar las medidas cautelares o en su defecto de cancelar en la medida cautelar de haberse efectuado.

DE LA SEÑORA JUEZ,



CARLOS ARTURO INFANTE BARBOSA  
T.P. 30811 del C. S. la Judicatura.